

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	050013333011-2023-00015-00
Demandante	LUZ MARIELA ARREDONDO BUITRAGO
Demandado	DISTRITO DE MEDELLÍN
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto	Admite acción – Niega medida cautelar

En ejercicio de la acción popular consagrada en el art. 88 de la Constitución Política, la abogada LUISA MANUELA GIRALDO PAMPLONA, en representación de la señora Luz Mariela Arredondo Buitrago en su calidad de representante legal del edificio San Sebastián de la 70 PH, presentó demanda de acción popular en contra del DISTRITO DE MEDELLÍN, solicitando la protección de derechos e intereses colectivos.

Adicionalmente propuso

**MEDIDA CAUTELAR URGENTE**

Sostiene la parte actora que los niveles de ruido que generan por los establecimientos de comercio en el sector conocido como "la 70" ubicado en la Circular 2 70- 4 de la ciudad de Medellín, está afectando la salud física y mental de los habitantes del sector y que además los derechos colectivos a un ambiente sano, moralidad administrativa, así como seguridad y salubridad están siendo vulnerados.

Conforme a lo anterior solicita como medida cautelar urgente lo siguiente:

*"- Ordenar una regulación sobre los horarios y niveles de ruido que se vienen presentando en el sector de la Circular 2 y 3 con carrera 70-24 sobre todo después del horario permitido*

*- Ordenar la no realización de conciertos, tablados, espectáculos en el sector, hasta tanto no se decida la acción popular, ya que las personas del sector se están viendo gravemente afectados en su salud."*

Sobre las medidas cautelares en las acciones populares el art. 25 de la ley 472 de 1998 disponen lo siguiente:

**ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES.** *Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer*

*cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:*

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.*

**PARAGRAFO 1o.** *El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*

**PARAGRAFO 2o.** *Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.*

Para el presente caso sí bien la parte actora expone una serie de hechos de los que se afirma vulneran derechos colectivos debido a la problemática presentada por el exceso de ruido que hay entre la circular 2 y 3 con la carrera 70, lo cierto es que para este momento el Juzgado no tiene elementos probatorios y de juicio que permitan acceder al decreto de la medida solicitada, de suerte que lo procedente en éste caso es escuchar a la parte accionada, recaudar pruebas y permitir su debida controversia a fin de establecer con certeza la situación que se presenta en el sector de la carrera 70.

En consecuencia, no se accederá al decreto de la medida provisional solicitada, y se ordenará surtir el trámite correspondiente frente a la acción popular.

Cabe indicar que como quiera que con la demanda no fue aportado el certificado de existencia y representación del edificio San Sebastián de la 70 PH, se tendrá como accionante a la señora LUZ MARIELA ARREDONDO BUITRAGO.

De otro lado y como quiera que la demanda cumple con los requisitos necesarios para su admisión, en consecuencia este Juzgado

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR el medio de control de la referencia, teniendo como accionante a la señora LUZ MARIELA ARREDONDO BUITRAGO.

**SEGUNDO:** NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte accionante conforme a lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada, advirtiéndole para el efecto que se le corre traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente al Ministerio Público representado en éste caso por la Procuradora Judicial delegada ante éste Despacho y a la Agencia Nacional Para Defensa Jurídica del Estado.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 472 de 1998, y para informar a los miembros de la comunidad por la SECRETARIA de éste Juzgado, se publicará el presente auto admisorio a través del micro sitio de éste Despacho en la página web de la Rama Judicial.

Igualmente, una vez notificadas las entidades demandadas deberán de inmediato **publicar en su sitio web** la presente providencia para informar a la comunidad del inicio del trámite de este asunto, y aportar la constancia correspondiente, en el mismo término de contestación de la demanda.

**SEXTO:** Se dispone comunicar la iniciación de esta acción popular a la PERSONERÍA DE MEDELLÍN, como entidad encargada de proteger los derechos colectivos presuntamente comprometidos, con la advertencia de que su intervención es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 inciso primero de la ley 472 de 1998.

**SEPTIMO:** En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la ley 472 de 1998 notifíquese el presente auto a la Defensoría del Pueblo que corresponda a ésta jurisdicción.

**OCTAVO:** Se les informa a las partes el correo electrónico [adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co) a donde podrán dirigir sus memoriales, previo cumplimiento del deber consagrado en el art. 78 numeral 14 del CGP de remitir un ejemplar del memorial a las demás partes del proceso.

**NOVENO:** Se reconoce personería a la abogada **LUISA MANUELA GIRALDO PAMPLONA**, portadora de la T.P. N° 350.295 del C.S. de la J., quien se encuentra vigente en el SIRNA y registra el correo electrónico [MGIRALDOPAMPLONA@GMAIL.COM](mailto:MGIRALDOPAMPLONA@GMAIL.COM), según recorte de captura de pantalla de la página oficial, para actuar como apoderada de la parte demandante de conformidad con el poder visible a

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
251524	350295	VIGENTE	-	MGIRALDOPAMPLONA@GMAIL.C...

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

## NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**  
**Eugenia Ramos Mayorga**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 011**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675983f98b83c9f19b33023f1f0ebac0cac51c37234e5e435424909566c654ea**

Documento generado en 23/01/2023 08:17:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**